

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	2015-00090-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Trujillo
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Poseedor
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 044 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por la madre cabeza de familia señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, representados a través de apoderada judicial Dra. Carolina Builes Jiménez identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.037.583.472 y T.P. 246.636 del Consejo Superior de la Judicatura, designada por la Comisión Colombiana de Juristas.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, que en adelante se denominara “CCJ”, a través de la abogada adscrita a la misma entidad:

La presente solicitud versa sobre un predio denominado “Casa - Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Tángen” de propiedad de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

señora Martha Lucia Mejía y sobre el cual ejerce posesión sobre una porción la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO**, mismo que se encuentra ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:

El predio “Casa - Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Tángel” ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0005-0128-000; con un Área Catastral del predio de mayor extensión de 93 Has 7500 m2, Cartográfica de 79 Has 6915 m2, y la porción de terreno solicitada es de 403 m2, sin embargo advierte que la porción de terreno solicitada fue adquirida a través de compra y venta que le hiciera al señor Jose Hernán Álzate Duque, mediante documento privado el día 07 de Julio de 1995, donde se pactó el precio del predio y su pago en cuotas canceladas entre Julio y Diciembre de 1995, sin embargo este negocio jurídico nunca fue elevado a escritura pública y menos a trámite registral

La solicitante llego al predio “Casa Lote” junto con su grupo familiar, donde se construyó una vivienda construida en paredes de bareque y material, la cual contaba con tres habitaciones de bareque y dos habitaciones en material, techo de zinc, pisos de madera y cocina separada con servicios públicos de agua y energía.

Además de ello contaban con cultivos de plátano, café y pollos de engorde, los cuales se vendían en promedio de entre 60 y 70 cada dos o tres meses, así mismo contaba con una tiendita donde vendía de todo hasta licor, la cual contaba hasta con una cancha de tejo y venta de fritanga, actividades que generaban ingresos suficientes para garantizar a la solicitante y a su grupo familiar unas condiciones de vida optima y suplir sus necesidades, llevando una vida digna acorde con su vocación campesina.

La posesión material ejercida por la señora Vanegas Henao, sobre el predio solicitado fue ininterrumpida, pacífica, y publica desde el año de 1995 hasta el 2009, cuando fue abandonada en razón de las amenazas y reclutamiento forzado de jóvenes de la zona, a grupos armados al margen de la ley, dentro de los cuales estaban su hija Ángela Yomara y Wilmer Adrián Zamora Alarcón.

Debido a lo anterior la solicitante abandona el predio de manera forzada, acompañada de su grupo familiar que para ese momento se encontraba conformado por su hija Ángela Yomara quien se encontraba en estado de embarazo, y los dos hijos de ella Gabriel Cortez Vanegas y Juan Pablo Zamora Cortes; dirigiéndose al casco urbano del Municipio de Trujillo Valle del Cauca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

donde se dedicó a dar catequesis y trabajaba como guía, labor de la cual derivaba su sustento y el de su familia.

Para el año de 2012 tanto la señora Vanegas Henao como su hija Ángela Yomara regresan nuevamente al predio “Casa Lote”, arribando en horas de la tarde para lavar ropa y asearlo, hasta el día 02 de Marzo de ese mismo año, otro hecho violento obliga a la solicitante y a su grupo familiar a abandonar de manera definitiva el predio, ya que en presencia de su hija y nieta frente a la casa, asesinaron a un joven de nombre “Sebastián”, lo cual puso en peligro sus vidas, debido a que fueron testigos directos del homicidio los cuales narro de la siguiente manera:

“(...) se encontraba mi hija ANGELA YOMARA, con su hija Verónica que tenía tres años de edad, en la puerta de la casa, porque ella había ido como siempre a lavar ropa, cuando llego un amigo, de la vereda SEBASTIAN ARBOLEDA, a saludarla y estaban conversando en la puerta de la casa cuando vio que dos tipos venían en una moto y se iban acercando a la casa, en ese momento sacaron una pistola y amenazaron a mi hija para que no dijera nada y no se fuera a dar cuenta Sebastián ya que él estaba de espaldas, En ese preciso momento Sebastián volteo y lo asesinaron en presencia de mi hija y mi nieta, ella se entró para la casa a esconderse en la cocina, cuando ella vio que estos hombres la estaban siguiendo y un día llamaron, no me quiso contar que fue lo que le dijeron, lo único que hace es llorar, la gente de la vereda decía que habían sido los Rastrojos que mataron a Sebastián, porque este grupo armado estaba haciendo limpieza social y al parecer este joven tenía problemas de drogadicción.”

Debido a la situación que tuvieron que afrontar, se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, donde pasaron alrededor de nueve meses, regresando nuevamente a Trujillo, donde la solicitante se vincula nuevamente como guía del parque denominado el Monumento hasta la actualidad.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “CCJ”, actuando a través de apoderado judicial en representación de la solicitante señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, suplica se le reconozca la calidad de víctima (art. 3) junto con su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, y se les proteja el derecho Fundamental a la Compensación en Especie y Reubicación y en petito subsidiario la protección de las medidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

La señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, se encuentran INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto el predio denominado “Casa - Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Tángier” ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0005-0128-000; con un Área Catastral del predio de mayor extensión de 93 Has 7500 m2, Cartográfica de 79 Has 6915 m2, y la porción de terreno solicitada es de 403 m2; reclamadas en la presente solicitud por parte de la CCJ. La cual reunió los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y confirió poder a un representante judicial adscrito a esa entidad, quien presentó ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada a reparto el día 09 de Noviembre de 2015, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el despacho el día 13 de Noviembre de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 07 de Diciembre de 2015 a través de Auto Interlocutorio Nro. 351¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación

¹ Folios 42 a 46 del Presente Cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Minería, Banco Davivienda, Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Municipal de Trujillo Valle del Cauca, Oficina de Planeación Municipal de Trujillo Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por último se ordenó la notificación de la propietaria inscrita del predio de mayor extensión, a fin de que haga valer sus derechos si a bien lo tiene.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 021 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio Nro.014 se rechazó de plano unas excepciones formuladas por el Banco Davivienda, colocándola en conocimiento de las partes, la cual posteriormente fue recurrida.

Para el día 29 de Enero de 2016, la señora Martha Lucia Mejía quien figura como propietaria inscrita del predio de mayor extensión, se presentó al Despacho a fin de ser notificada del auto admisorio de la presente solicitud, sin que presentara oposición alguna.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 055 de fecha primero de Febrero de 2016, se resolvió el Recurso de Reposición formulado contra el auto interlocutorio Nro. 014 de fecha 18 de Enero de 2016, se agregaron a fin de que obren y consten unos escritos y además se requirió a otras entidades que a la fecha no habían dado cumplimiento alguno.

Seguidamente y en razón a que había transcurrido un término prudente sin percibirse contestación por parte de las diferentes entidades, se profirió auto de Sustanciación Nro. 050 de fecha Marzo 07 de 2016, entre las cuales se encontraba la Oficina de Planeación Municipal de Trujillo valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, la Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional, además de que se agregó el escrito allegado por la propietaria inscrita en el cual no hace alusión alguna de oposición.

A través del Auto Interlocutorio Nro. 199 De fecha Mayo 11 de 2016, por ello se decretó la práctica de pruebas, teniendo como pruebas de la parte solicitante CCJ, los documentos aportados con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas³, además de la Inspección Judicial realizada por esta instancia judicial, así como también el desarrollo de las pruebas

² Folio 86 del presente cuaderno

³ Cuadernos pruebas específicas del predio “Casa - Lote”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

solicitadas por el Ministerio Público en cabeza del señor procurador; respecto unos interrogatorios, testimonio y documental, llevados a cabo al momento de la inspección judicial la cual se programó para el día 27 de Mayo de 2016.

Del interrogatorio, se pudo establecer plenamente y así lo reconoció en audiencia la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO**, que tanto ella como sus hijos se encuentran pasando precarias condiciones económicas debido a los diferentes desplazamientos padecidos ya que de no haberse generado el desplazamiento, estarían llevando una vida tranquila, en condiciones dignas, además debido a ello se vio en la necesidad de realizar crédito, el cual en la actualidad los tiene perjudicados pues no tienen con qué pagar las cuotas, además de que aun su hija Ángela Yomara y nieta se encuentran afectadas por los hechos de violencia que tuvieron que pasar, por ello solicitan y pretenden que a través de la presente solicitud como otra de las razones se les compense con un predio de igual o de mejores características.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “Casa Lote”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, en su momento fueron practicadas y evacuadas por el suscrito Juez en presencia del doctor Nelson Alfredo Torres Moreno, como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca adscrito a esta instancia judicial, además de la presencia de la apoderada judicial Dra. Carolina Builes Jiménez, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante; tal y como obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además del interrogatorio y testimonios realizados.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 351 de fecha 07 de Diciembre de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, la situación de tipo ambiental del predio “Casa Lote”, las entidades que contestaron fueron:

La Alcaldía de Trujillo Valle del Cauca a través de su técnico operativo de UMATA⁴, mediante escrito allegado, indicó que de acuerdo a la visita realizada por esta entidad al predio solicitado, no se observó algún tipo de afectación ambiental, sin embargo encontraron que es apto para implementar proyectos productivos de Café, Plátano, Banano y frutales que se adapten a la altura sobre el nivel del mar.

⁴ Folio 74 y 75 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El Banco Davivienda⁵, a través de su apoderada designada Dra. María Lisbeth Carvajal Ospina, se notificó de la solicitud allegando seguidamente la contestación del requerimiento efectuado por el Despacho, en la cual se opone a la solicitud y formulando excepciones de mérito.

La Policía Nacional del Departamento del Valle del Cauca⁶, indicó que el Corregimiento La Sonora actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana, sin embargo informaciones advierten que esa zona podría ser utilizada como corredor estratégico del crimen Organizado, quienes estarían desarrollando actividades de cultivos ilícitos, microtráfico y extorsión.

Para el día 12 de Enero de 2016, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER⁷ en liquidación, informo que teniendo en cuenta que en el precitado auto admisorio, no se emitió ninguna orden para ese instituto, se dan por enterados y que además, quedan pendientes a las próximas actuaciones.

La Agencia Nacional de Minería⁸, indica que en la zona donde se ubica el predio solicitado, luego de verificar la información del Catastro Minero Colombiano, no se debería ni se debe adelantar ningún proceso de exploración ni de explotación minera.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca⁹, allegó constancia de haber realizado la respectiva inscripción en el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335, la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de conformidad con el literal B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-¹⁰, informa que de acuerdo a la visita realizada se pudo constatar que el predio “Casa-Lote”, hace parte de un predio de mayor extensión con una pendiente aproximada del 20% al 25%, actualmente el lote es rastrojo, tiene una casa en regular estado en la orilla de la carretera.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC¹¹, allega escrito el día 02 de marzo de 2016, en el que indica que no es posible realizar una actuación catastral sin contar con el plano – Georreferenciación – SHAPE a fin de determinar

⁵ Folios 76 a 88 del presente cuaderno

⁶ Folio 89 del presente cuaderno

⁷ Folio 90 del presente cuaderno

⁸ Folio 91 a 94 del presente cuaderno

⁹ Folios 95 a 102 del presente cuaderno

¹⁰ Folios 132 y 133 del presente cuaderno

¹¹ Folios 154 a 155 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

cartográficamente el mismo, sin embargo para el día 09 de Junio de 2016, se allegó el informe requerido realizado en la inspección la cual arrojó como área 408,904, encontrando una diferencia de áreas en los levantamientos realizados por el IGAC y la URT de 5,90 m², razón por la cual el Despacho tendrá en cuenta, el levantamiento realizado por el IGAC que es la entidad Catastral por excelencia en Colombia, donde se indica que el **área del predio solicitado es de 408,904 m².**

El Batallón de Artillería Nro. 3 Batalla de Palace¹², informó que en lo corrido del presente año, no se han manifestado alteraciones de orden público significativas, igualmente se han efectuado operaciones de control territorial, con el propósito de preservar la seguridad de la población civil y los bienes del estado.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso; de acuerdo a la información que obra dentro del legado, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de POSEEDORA, que tienen la solicitante en relación con el predio “Casa Lote”, el cual se haya acreditado a través de documento privado promesa de Compraventa de Julio 11 de 1995, el cual no se elevó a escritura pública.

Sin embargo debemos tener en cuenta que de los 408,904 m² del predio, a futuro se verán afectados por la vía terciaria que del municipio de Trujillo conduce al Corregimiento La Sonora, (Zona de Reserva para carreteras de la red vial nacional Ley 1228 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios)

Así entonces solicita al Despacho acceder a todas las pretensiones de la solicitud en favor de la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** y su núcleo familiar, ya que se pudo determinar dentro de la Audiencia llevada a cabo el día 27 de Mayo de 2016, que fueron víctimas del conflicto armado que se desarrolló en el Municipio de Trujillo y que debido a la situación de violencia, ella como su grupo familiar mantienen vivos, los recuerdos de la tragedia que les ocurrió como lo fue; la muerte de su hijo y hermano, así como el desplazamiento, situaciones estas que le genera al grupo familiar temor y angustia de retornar al predio, por lo que se le reitera al Despacho acceder a una COMPENSACION POR EQUIVALENCIA, ya que en el acervo probatorio del proceso en comento quedo debidamente demostrado y probado los elementos de la acción de Restitución de Tierras, como son la calidad de víctimas y la relación jurídica con el predio.

¹² Folios 173 a 174 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE
ADSCRITO A LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS “CCJ”.

La apoderada de los solicitantes Dra. Carolina Builes Jiménez, reitera al Despacho que no queda más que reiterar la compensación, acompañada de medidas de reparación integral a través de la garantía de los derechos a la vivienda, la salud integral, educación para las hijas e hijos de la reclamante y apoyo a proyectos productivos, por ello se solicita acceder a todas las pretensiones estipuladas en la solicitud de restitución.

Así entonces y debido al desplazamiento y precariedad económica en que se vio sumida la solicitante y su grupo familiar en razón de los hechos victimizantes en el año 2012, los cuales no le permitieron recuperar su autonomía financiera, según extracto de obligaciones aportado al momento de la inspección, se observa que esta presenta una deuda que asciende a la suma de \$3`000.000.00 Mcte., encontrándose en mora, por ello solicita al Despacho ordenar a la dependencia de alivio de pasivos de la Unidad de Restitución de Tierras, el pago de las obligaciones financieras adeudadas a la fecha de la sentencia, en favor de la solicitante

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 además de acuerdo a las situaciones que debieron de presentar si es o no viable ordenar la Compensación en Especie y Reubicación del Predio Solicitado, además de establecer la prosperidad de las excepciones de mérito allegadas por el Banco Davivienda y el alivio de la deuda de pasivo que actualmente presenta.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial de género, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de victimas (Ley 1448 de 2011), sin que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹³.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁴.

Para el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas practicadas en audiencia oral e inspección judicial y durante el curso de la presente solicitud, se tiene que las personas que en su momento habitaban el predio durante la época del desplazamiento fue la solicitante madre cabeza de familia señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y sus hijos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352 quienes se encontraban al momento de los

¹³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

hechos victimizantes; por lo tanto son quienes se encuentran legitimados en la causa, por ser la solicitante poseedora del fundo reclamado.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS

La Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del Artículo 2º, consagra sobre los fines del Estado:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

El artículo 58 constitucional dispone sobre la propiedad privada que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...¹⁵

¹⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”¹⁶.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

¹⁶ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales... ”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁷

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objetivo:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Así las cosas podemos concluir que efectivamente la señora Vanegas Henao y su grupo familiar, fueron desplazados por la violencia, que en su momento se presentó en el Corregimiento del Bajo Cáceres Municipio de Trujillo, puesto que a pesar de lo vivido en el primer desplazamiento debido a que sus hijos podían ser objetivos de la fuerzas armadas al margen de la Ley para ocupar sus filas y luego al retornar al predio se encuentra su hija y nieta con el homicidio del joven “Sebastián”, se vieron obligados a salir nuevamente de la zona, dejando el predio sobre el cual ejercían la posesión, debido a su presencia de dicha muerte; fueron amenazados de muerte en caso de delatar o denunciar.

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Así entonces y de acuerdo a la situación de posesión ejercida sobre la porción de terreno del predio denominado “Casa Lote”, y en lo que respecta los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; encontramos que la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la conforman requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).

B) Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérase de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).

C) Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).

D) Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.

E) Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 2531 Prescripción Extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... “*El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...*” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia “*como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente*”.

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así:

... “*La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...*” , agregando en sentencia posterior: ... “*su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...” (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*”.

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”.

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

De otro lado y para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en los artículos 13, 114, 115 y 118 en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En nuestra Constitución se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural e igualmente la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

Así entonces, y debido a las difíciles situaciones que padecieron la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, la primera como madre y abuela y la segunda como hija de madre, es decir con su grupo familiar, no existe razón alguna para otorgar una restitución, por el contrario en aras de no revictimizar a estas personas y teniendo en cuenta las diferentes situaciones vividas de violencia y amenazas directas, además del enfoque diferencial de genero con que cuentan las solicitantes más aún que son madres cabeza de familia, se accederá en lo que respecta la compensación, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011, en su **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.**

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Por lo anterior, habrá de ordenarse la compensación en virtud de las diferentes situaciones que padecieron las solicitantes al igual que los demás miembros de la familia, ratificada en los interrogatorios y declaraciones donde no solo se recuerda la muerte violenta de su hijo, sino también la muerte del joven “Sebastián” ultimado a tiros en la puerta de su propia casa, por parte de grupos armados al margen de la ley; enunciando reiteradamente que devolverlos al predio implica un riesgo para la integridad personal de la familia, enuncian además que les causa miedo, por cuanto ella y su hija son madres cabezas de familia y agregan que habitar nuevamente el predio donde ocurrieron los hechos, ocasionaría una revictimización de estas personas, por ello habrá de tenerse en cuenta como un argumento más, el enfoque diferencial de género, antes mencionado.

Así las cosas y como quiera que habrá de ordenarse la compensación, debemos de tener en cuenta que el predio objeto de la presente solicitud, presenta un área de 408,904 m² según informe allegado por el IGAC, por lo tanto vale la pena advertir que tal y como lo establece la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, existen unas restricciones legales para enajenar o fraccionar predios rurales que cuenten con extensiones inferiores a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra como el caso concreto, puesto que su fundamento económico y social, parte de la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales, además de la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal, pretendiendo que la familia campesina en la explotación de la AUF predial de tierra adquiera como 2 salarios mínimos legales mensuales para su subsistencia.

Sin embargo, estas áreas mínimas a la propiedad rural no fueron consagradas en la vigencia de la Ley 160 de 1994, pues esta disposición legal se encuentra vigente desde la expedición de la Ley 135 de 1961, que en su artículo 87 establecía:

“salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión igual o menor a tres hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material (...) // No podrá llevarse a cabo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de la propiedad cuya superficie sea inferior a la señalada.”

Así entonces la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios recogieron el principio de la indivisión material teniendo como medida para el concepto de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, una para cada municipio del país, lo cual encaja perfectamente dentro de ese propósito si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la referida Ley como;

“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agro ecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.”

Finalmente y en lo que respecta las excepciones de mérito formuladas por el Banco Davivienda, frente a las pretensiones de la solicitud, El Despacho no encuentra pertinente hacer mención alguna sobre estas, ya que si bien es cierto el predio de mayor extensión denominado “El Tángier” se encuentra garantizando las obligaciones crediticias que la propietaria inscrita señora Martha Lucia Mejía, posee con la entidad, y por el hecho de desenglobe de una pequeña porción de terreno equivalente a 408,904 m², de las 93 Has 7500 m² equivalentes al predio de mayor extensión, no causaría afectación alguna a la garantía del banco.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, a través de apoderada judicial en representación de la solicitante madre cabeza de familia señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también es madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los nietos de la primera y hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, donde la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** figura como poseedora del predio; con la finalidad de establecer si cumple o no los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada Ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Municipio de Trujillo – Valle, se encuentra situado en el Departamento del Valle del Cauca, sobre la vertiente Oriental de la cordillera Occidental, pese a que se encuentra en región de centro del Departamento, su dinámica económica y social está más ligada a la de los Municipios de la zona cordillera que a la de Tuluá, epicentro de la región central.

Su cercanía al cañón de garrapatas ha sido un factor determinante en la dinámica del conflicto y de la violencia vivida por sus pobladores, en límites con el choco es una región estratégica para la producción de cultivos de uso ilícito, procesamiento de hoja de coca y tráfico de estupefacientes y también corredor de salida al océano pacífico, razón por la cual ha sido un territorio de disputa entre los diferentes actores armados que han hecho presencia en la región.

Así entonces y de acuerdo a lo narrado en la presente solicitud, encontramos que la solicitante ejercía posesión ininterrumpida desde 1995 hasta el año de 2009, cuando un grupo armado al margen de la Ley, amenazó la zona con el reclutamiento forzado de los jóvenes de la región, lo cual obligó a la solicitante junto con su grupo familiar, abandonar la zona por el temor de que sus hijos hicieran parte de las filas, de estos grupos armados al margen de la ley. Posteriormente y una vez se encontraban en la zona, su hija Ángela Yomara, se encontraba en la puerta del predio, cuando llegaron unos tipos en moto, acabaron con la vida de un joven de nombre “Sebastián” el cual era amigo de Ángela Yomara y se encontraba en la puerta de la casa, del predio hoy solicitado, por ello y debido a que fue testigo presencial de ese homicidio, la señorita empezó a ser blanco de amenazas y presión para que no fuese a decir nada; presentándose dos situaciones por consiguiente dos desplazamientos.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita la compensación se denomina “**Casa - Lote**” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Tángier” ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0005-0128-000; sin embargo y como quiera que lo que se pretende es una porción de terreno del predio de mayor extensión según aclaración del IGAC **la porción solicitada posee una extensión de 408,904 m2.**, por lo tanto, como quiera que el IGAC es la entidad catastral por excelencia en Colombia, a partir de este momento se tendrá como área del predio 408,904 m2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**Coordenadas del Predio de Mayor Extensión denominado “El
Tanger” - Coordenadas del Predio Solicitado en Prescripción**

7.3 GEORREFERENCIACIÓN (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN)
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PRECIOS DESPACHADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	956915	745626	4° 12' 11,548" N	76° 22' 5,165" W
2	956878	745708	4° 12' 10,339" N	76° 22' 2,504" W
3	956779	745791	4° 12' 7,133" N	76° 21' 59,796" W
4	956640	745907	4° 12' 2,616" N	76° 21' 56,026" W
5	956579	746027	4° 12' 0,648" N	76° 21' 52,150" W
6	956516	746050	4° 11' 58,581" N	76° 21' 51,397" W
7	956494	746083	4° 11' 57,891" N	76° 21' 50,334" W
8	956417	746113	4° 11' 55,375" N	76° 21' 49,341" W
9	956372	746171	4° 11' 53,926" N	76° 21' 47,455" W
10	956319	746213	4° 11' 52,202" N	76° 21' 46,084" W
11	956266	746173	4° 11' 50,480" N	76° 21' 47,390" W
12	956181	746076	4° 11' 47,693" N	76° 21' 50,515" W
13	956165	746017	4° 11' 47,188" N	76° 21' 52,435" W
14	956114	745954	4° 11' 45,502" N	76° 21' 54,461" W
15	956052	745905	4° 11' 43,505" N	76° 21' 56,042" W
16	956009	745828	4° 11' 42,068" N	76° 21' 58,522" W
17	956070	745802	4° 11' 44,060" N	76° 21' 59,370" W
18	956176	745759	4° 11' 47,506" N	76° 22' 0,773" W
19	956269	745684	4° 11' 50,519" N	76° 22' 3,220" W
20	956361	745607	4° 11' 53,506" N	76° 22' 5,743" W
21	956400	745529	4° 11' 54,762" N	76° 22' 8,253" W
22	956504	745557	4° 11' 58,158" N	76° 22' 7,352" W
23	956571	745569	4° 12' 0,328" N	76° 22' 6,972" W
24	956676	745587	4° 12' 3,773" N	76° 22' 6,420" W
25	956796	745604	4° 12' 7,666" N	76° 22' 5,867" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

26	956578	746066	4° 12' 0,610" N	76° 21' 50,872" W
27	956654	746110	4° 12' 3,096" N	76° 21' 49,463" W
28	956620	746114	4° 12' 1,993" N	76° 21' 49,327" W
29	956542	746112	4° 11' 59,444" N	76° 21' 49,398" W
30	956520	746122	4° 11' 58,720" N	76° 21' 49,055" W
31	956501	746161	4° 11' 58,133" N	76° 21' 47,786" W
32	956484	746181	4° 11' 57,581" N	76° 21' 47,195" W
33	956417	746193	4° 11' 55,376" N	76° 21' 46,759" W
34	956404	746213	4° 11' 54,962" N	76° 21' 46,108" W
35	956375	746266	4° 11' 54,018" N	76° 21' 44,392" W
36	956346	746222	4° 11' 53,073" N	76° 21' 45,806" W
37	956368	746217	4° 11' 53,790" N	76° 21' 45,972" W
38	956398	746171	4° 11' 54,756" N	76° 21' 47,446" W
39	956453	746117	4° 11' 56,550" N	76° 21' 49,229" W
40	956503	746102	4° 11' 58,169" N	76° 21' 49,708" W
41	956519	746076	4° 11' 58,687" N	76° 21' 50,565" W
42	956657	746119	4° 12' 3,189" N	76° 21' 49,160" W
43	956699	746166	4° 12' 4,558" N	76° 21' 47,660" W
44	956771	746220	4° 12' 6,899" N	76° 21' 45,908" W
45	956877	746227	4° 12' 10,944" N	76° 21' 45,698" W
46	956932	746276	4° 12' 12,134" N	76° 21' 44,118" W
47	956944	746311	4° 12' 12,547" N	76° 21' 42,985" W
48	956990	746357	4° 12' 14,061" N	76° 21' 41,474" W
49	957062	746426	4° 12' 16,402" N	76° 21' 39,276" W
50	957030	746493	4° 12' 15,366" N	76° 21' 37,081" W
51	957006	746559	4° 12' 14,571" N	76° 21' 34,954" W
52	956993	746607	4° 12' 14,157" N	76° 21' 33,392" W
53	957056	746650	4° 12' 16,223" N	76° 21' 32,018" W
54	957117	746718	4° 12' 18,219" N	76° 21' 29,820" W
55	957146	746774	4° 12' 19,148" N	76° 21' 28,000" W
56	957093	746964	4° 12' 17,454" N	76° 21' 21,825" W
57	956993	747007	4° 12' 14,214" N	76° 21' 20,421" W
58	956953	746984	4° 12' 12,905" N	76° 21' 21,177" W
59	956822	746929	4° 12' 8,635" N	76° 21' 22,932" W
60	956686	746881	4° 12' 4,192" N	76° 21' 24,480" W
61	956562	746853	4° 12' 0,162" N	76° 21' 25,976" W
62	956460	746762	4° 11' 56,830" N	76° 21' 28,305" W
63	956418	746668	4° 11' 55,481" N	76° 21' 31,369" W
64	956334	746531	4° 11' 52,730" N	76° 21' 35,798" W
65	956314	746359	4° 11' 52,046" N	76° 21' 41,358" W
66	956262	746291	4° 11' 50,360" N	76° 21' 49,556" W
67	956193	746201	4° 11' 48,093" N	76° 21' 46,475" W
68	956343	746226	4° 11' 49,725" N	76° 21' 45,667" W
69	956375	746286	4° 11' 54,029" N	76° 21' 49,741" W
70	956423	746209	4° 11' 55,582" N	76° 21' 46,244" W
71	956472	746199	4° 11' 57,167" N	76° 21' 46,552" W
72	956508	746174	4° 11' 58,339" N	76° 21' 47,374" W
73	956524	746140	4° 11' 58,857" N	76° 21' 48,472" W
74	956540	746130	4° 11' 59,374" N	76° 21' 48,814" W
75	956649	746177	4° 12' 2,923" N	76° 21' 48,914" W
76	956580	746166	4° 12' 0,695" N	76° 21' 47,625" W
77	956564	746178	4° 12' 0,165" N	76° 21' 47,257" W
78	956587	746212	4° 12' 0,914" N	76° 21' 46,150" W
79	956607	746200	4° 12' 1,560" N	76° 21' 46,535" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

7.3.1 GEORREFERENCIACIÓN (PREDIO EXPLOTADO)	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citado en numeral 7.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
D SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	956624	746127	4º 12' 1.807" N	76º 21' 48.922" W

2	956623	746127	4º 12' 2.091" N	76º 21' 48.901" W
3	956639	746124	4º 12' 2.619" N	76º 21' 48.994" W
4	956632	746115	4º 12' 2.371" N	76º 21' 49.296" W
5	956620	746109	4º 12' 1.987" N	76º 21' 49.495" W
6	956608	746093	4º 12' 1.595" N	76º 21' 49.996" W
7	956612	746109	4º 12' 1.716" N	76º 21' 49.481" W

iii) Relación jurídica del solicitante con el predio:

La solicitante señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** se encuentra vinculada al predio deprecado en calidad de poseedora:

El predio denominado Casa - Lote" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "El Tánger" ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0005-0128-000; fue adquirido de compraventa que hiciera la señora María Ludibia Vanegas Henao al señor Jose Hernán Álzate Duque, pero esta nunca se elevó a escritura pública y por ende nunca fue protocolizada, motivo por el cual esta solo ostenta la calidad de poseedora.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderada judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite en diligencia de inspección judicial, lo manifestado por los solicitantes en diligencia de interrogatorio de parte, los testimonios recaudados en especial de la propietaria inscrita del predio de mayor extensión, quien no realizo oposición alguna y las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los diferentes acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que la solicitante madre cabeza de familia señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también era para ese momento y es actual madre cabeza de familia junto con sus nietos de la primera e hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352., padecieron el flagelo de la violencia en varias ocasiones además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues la solicitante, su hija y sus nietos trabajaban y vivían juntos en el fundo deprecado al momento del desplazamiento en el año 2012; quedando demostrado la relación jurídica que tenía en su momento con el predio, siempre fue y ha sido el de la posesión.

Encontrando el Despacho que efectivamente se ejercieron actos positivos de trabajo y explotación del predio entre otros, cumplida la legislación contenida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a lo establecido en el artículo 75 Ibídem, es necesario precisar lo contemplado en el artículo 72 Eiusdem, que en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Frente a la propiedad se logra con el registro de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, ya en la posesión con su restablecimiento y la declaratoria de pertenencia.

Por todo lo anterior se declarará que les pertenece el dominio pleno y absoluto a la víctimas de una porción equivalente a 408,904 m2 del predio denominado “Casa - Lote”; de acuerdo a lo soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por las solicitantes, que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por las madres cabeza de familia señoras **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes igualmente su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos e hijos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que la solicitante señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habría de concederse la Restitución Jurídica y Material; pero de acuerdo a lo sucedido en el transcurso de la solicitud y de acuerdo al daño psicológico generado no solo por la muerte de su hijo sino lo vivido por su hija y nieto, en lo que respecta el homicidio del joven “Sebastián” en la puerta de su casa, habrá de ordenarse LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya que de lo contrario se estaría revictimizando a esta familia, pues tendrían que afrontar un riesgo a su integridad personal¹⁸.

Tanto el suscrito juez constitucional de tierras, como la apoderada de los solicitantes adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas e igualmente el Ministerio Público en representación del señor Procurador Delegado en Asuntos de Restitución de Tierras consideran, sin lugar a dudas que se debe proceder conforme lo establece el literal C del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, es decir conceder una COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION del predio “Casa - Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Tánger” ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Del mismo modo, en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENARA al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adjudicar a la señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar

¹⁸ Derecho a la Integridad personal sentencia T-248 de 1948; **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**-Salud mental y psicológica; *La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el Municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas Municipios aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de los solicitantes avalado por el suscrito juez.

No obstante y como quiera que se tiene conocimiento que el Fondo de la Unidad de Tierras en este momento no posee tierras para entregar o compensar, se autoriza a las víctimas una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto de compensación.

Como quiera que el Decreto 440 de 2016 reglamenta las funciones del Fondo adscrito a la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que respondan con oportunidad y eficacia a requerimientos y órdenes judiciales de acuerdo con las funciones establecidas en Ley 1448 de 2011; que las instituciones públicas de los niveles nacional y territorial, deberán adecuar sus programas y procedimientos internos, para el cumplimiento efectivo de las órdenes proferidas por los jueces y magistrados de restitución de tierras. En ese sentido, se aplicarán de forma preferente las normas especiales que rigen la justicia transicional y no serán oponibles normas ordinarias o procedimientos que retrasen o limiten el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Así las cosas se ordenará a la Unidad de Tierras – Subdirección y Fondo de la Unidad realizar de manera inmediata las gestiones administrativas para efectos de crear EL BANCO DE PREDIOS, en caso de no existir en la actualidad y en su defecto de existir se enviará un informe detallado de que procesos y actuaciones ha realizado la Subdirección y Fondo de la Unidad de Tierras para la apertura de convocatoria de postulación de predios para efectos de tener en las bases de datos disponibles para la adquisición de bienes; funciones establecidas en la Ley y Decretos reglamentarios sobre el tema.

De otro lado y como quiera que ostentan la calidad de poseedores del predio denominado “Casa - Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Tänger” ubicado en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

0005-0128-000; sin embargo y como quiera que lo que se pretende es una porción de terreno del predio de mayor extensión según aclaración del IGAC la porción solicitada mide 408,904 m2.

Se tiene entonces, que la solicitante y su grupo familiar se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite en razón a la posesión, además de haberse probado con los documentos allegados al expediente, los interrogatorios y testimonio realizados, que la solicitante realizó una compraventa de la cual nunca se elevó escritura y por ende nunca se protocolizó tal acto, pero lo cierto es que ejerció la posesión del mismo junto con su familia, sin embargo debido al flagelo sufrido, se vieron obligados a abandonar el predio en dos ocasiones el primero desde 1995 hasta el año 2009 y luego en el año 2012 unos cuantos meses, encontrándose que ejerció posesión por más de 10 años como lo establece la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹⁹, no se interrumpió el término para la prescripción.

Por lo que se ordenará que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio una porción de terreno equivalente a 408,904 m2 del predio mayor extensión denominado “El Tángen” en favor de la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352.

Así entonces y en virtud de lo anterior habrá de ordenarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sin costo alguno, realicen el trámite correspondiente al desenglobe e inscripción de la porción de terreno equivalente a 408,904 m2. Según levantamiento planimétrico realizado por la entidad catastral competente, el cual igualmente pasará a manos del Fondo de la UAEGRTD; quien enunciara en su momento si dicho predio deba pasar a manos del municipio de Trujillo Valle del Cauca para efectos de conservación ambiental en acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Sin embargo el anterior desenglobe no podrá efectuarse, hasta tanto se ordene a la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en virtud de la compensación deberá condonar

¹⁹ Artículo 74 inciso 3 ley 1448 de 2011 “...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, del predio de mayor extensión denominado “El Tänger” que se ubica en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0005-0128-000, ya que se requiere el paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.

Seguidamente en lo que respecta las Excepciones de Merito formuladas por la apoderada del Banco Davivienda Dra. María Liesbeth Carvajal Ospina, considera el Despacho pertinente no hacer alusión alguna, ya que si bien es cierto con el predio denominado “El Tänger” se encuentran garantizados diferentes créditos que adquirió actualmente la propietaria del predio de mayor extensión, es decir la señora **MARTHA LUCIA MEJIA**, por el mero hecho de desenglobe de una porción de terreno equivalente a 408,904 m2 de las 93 Has 7500 m2, no se estaría vulnerando derecho alguno a esta entidad bancaria, pues la garantía se mantiene sobre el predio restante.

De otro lado, en la etapa probatoria se determinó una deuda u obligación por parte de la solicitante señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** con el Banco Agrario de Colombia, obligación Nro. 725069520141047 por valor de Tres Millones de Pesos \$3´000.000.oo. m/cte de fecha 04/11/2016, el cual se encuentra en mora por su situación; situación no mencionada por la apoderada judicial en el momento de presentar la solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta la condonación de deudas crediticias, encontramos; la situación concreta de las solicitantes no encajaría en lo enunciado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011; pero realizando un análisis minucioso de la situación padecida por estas personas en especial por la señora MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO, quien fue clara ante la Unidad de Tierras en la etapa administrativa sobre la explotación agrícola del predio, además del negocio o establecimiento de comercio que poseía antes y durante los hechos de violencia que la hicieron desplazarse con su familia; situación ratificada ante el suscrito juez constitucional de tierras y ratificada en diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorio y testimonios realizada en fecha mayo 26 de 2016; así las cosas el suscrito juez constitucional de tierras de manera oficiosa y aplicando el marco de las políticas públicas, de derecho internacional humanitario, constitución Política de Colombia, de justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y en especial el enfoque diferencial de genero se ordenará a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, adquirir la cartera de la obligación por crédito a cargo de la señora MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 con el Banco Agrario de Colombia; pues aunado a los argumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

antes enunciados se puede agregar que la mora en la atención de sus pasivos es consecuencia del acaecimiento de los hechos victimizantes.

Además se hace necesario traer a colación lo consagrado en el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubiesen entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituído o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

Situación está como se adujo anteriormente quedo evidenciado en la práctica de pruebas (interrogatorio de parte), que de no haberse presentado estos desplazamientos, la solicitante no hubiese tenido razón alguna de solicitar esta suma de dinero, petición que fue coadyuvada por la apoderada de la CCJ, por lo tanto encuentra el Despacho que como efecto reparador a la víctima, se deben buscar alternativas para que la solicitante pueda solventar su situación financiera y permitir que pueda continuar con su proyecto de vida una vez sea compensada; en tal sentido.

La anterior pone de presente la importancia de la acción articulada para cumplir con el cometido que tuvo la Ley de Víctimas desde que fue concebida, quiere esto decir que es la entidad llamada a liderar el proceso de restitución en pro de las víctimas, buscando que ese proceso no sea ilusorio y que realmente se pueda llegar al resarcimiento de sus derechos, los cuales fueron vulnerados por el conflicto armado que vive nuestro país.

Así las cosas, es la Unidad de Restitución de Tierras quien tiene la representación de las víctimas dentro del proceso de restitución, función esta que se encuentra contemplada en el artículo 104 de la Ley 1448 de 2011: **“Artículo 104. Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Por lo anterior, teniendo claro que es la Unidad de Restitución de Tierras quien representa a la víctima y quien maneja los recursos según lo ha dispuesto el Estado para la materialización del proceso de restitución de tierras y las demás situaciones derivadas de este; es la misma “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior se repite por cuanto les asiste la representación de la víctima.

De otra parte, se tiene que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y no están sometidas al sentir de quienes deban cumplirlas, porque de ser así le restaría sentido a la administración de justicia y claramente el estado no estaría cumpliendo con su cometido de ser el administrador de la justicia y el encargado de velar y guardar un orden justo en los conflictos o situaciones que atraviesen sus ciudadanos máxime cuando se habla de un proceso de especialísima protección del estado.

La Corte Constitucional ha dicho que **“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”**^[2](Sentencia T-832-08) Así, **“no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”**^[3] (Sentencia T-1082 de 2006)

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que **“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”** (T-832 de 2008)

Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

faltas disciplinarias. ²⁰

Una vez que el predio sea adjudicado a los solicitantes, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales C y E y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y en el Municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar, a la UAEGRTD para que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia para este núcleo familiar, al Ministerio de Agricultura a través de su programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD para que otorgue el proyecto productivo y realice la Asistencia Técnica Agrícola a los solicitantes, así como al Municipio y la Gobernación para el tema de la Asistencia Agrícola y reconocimiento de subsidios que contemple dicha administración en favor de las víctimas de la violencia.

Así mismo y para garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad y poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se ordenará a la fuerza pública brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio donde se adjudique, en lo que respecta al tema.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, es decir en favor de la señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** quien igualmente es madre cabeza de familia identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, de **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizadas con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos

²⁰ A327/2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** quien igualmente es madre cabeza de familia identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, de **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidio del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

En lo que respecta al tema de la salud, se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Trujillo Valle del Cauca o el municipio donde se realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y la entidad Emssanar a la cual se encuentra vinculadas las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, integrando a las víctimas madre cabeza de familia señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** quien igualmente es madre cabeza de familia identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, de **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías.

Así mismo, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** madre cabeza de familia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

YOMARA CORTES VANEGAS quien igualmente es madre cabeza de familia identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, de **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352.

De igual manera y una vez establecido que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, se considera necesario oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que evalúen en caso de no haberlo realizado los hechos en los cuales perdió la vida el señor **FRANKLIN ECHEVERRY VANEGAS**, hijo de la solicitante quien fue desaparecido de manera forzada en el perímetro urbano del municipio de Trujillo Valle del Cauca el día 19 de agosto de 1992, encontrado muerto en el Corregimiento de Barragán, para efectos de adquirir los beneficios correspondientes de Ley.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual deberá cumplirse en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; y deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por último el Despacho se abstiene de contemplar las pretensiones descritas en los numerales Noveno, Decimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Octavo, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, por cuanto con las demás ordenes acá contempladas y bajo el acompañamiento de las diferentes entidades se está mitigando el estado de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas debido a la violencia.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; basados además en el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 párrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento Procesal Civil.

I. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva a reconocer el derecho a la restitución material y jurídica, en consecuencia acceder a la compensación en especie y reubicación, en la forma y las razones expuestas en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la **CALIDAD DE VÍCTIMA**, con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO** a la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO**, madre cabeza de familia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también es madre cabeza de familia, así como también a los demás miembros del grupo familiar conformado por los nietos de la primera e hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER la COMPENSACIÓN EN ESPECIE a las solicitantes y sus grupos familiares de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que ADJUDIQUE O HAGA ENTREGA a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, quien en un término **máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia deberá TITULAR Y ENTREGAR a la señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija quien también es madre cabeza de familia **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, los nietos de la primera e hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas municipios aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de las víctimas y del suscrito juez de tierras.

No obstante y como quiera que se tiene conocimiento que el Fondo de la Unidad de Tierras en este momento no posee tierras para entregar o compensar, se autoriza a las víctimas una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto de compensación.

Así las cosas **SE ORDENA** a La Unidad de Tierras – Subdirección y Fondo de la Unidad realizar de manera inmediata las gestiones administrativas para efectos de crear EL BANCO DE PREDIOS, en caso de no existir en la actualidad.

En su defecto de existir se enviará un informe detallado de que procesos y actuaciones que ha realizado la Subdirección y Fondo de la Unidad de Tierras para la apertura de convocatoria de postulación de predios para efectos de tener en las bases de datos disponibles para la adquisición de bienes; funciones establecidas en la Ley y Decretos reglamentarios sobre el tema.

TERCERO: En consecuencia **Ordenar** que a la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar **LES PERTENECE** por prescripción adquisitiva, el dominio pleno y absoluto de una porción de terreno equivalente a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

408,904 m2 del predio de mayor extensión denominado “El Tángier”, el cual presenta los siguientes linderos:

Coordenadas del Predio de Mayor Extensión denominado “El Tángier” - Coordenadas del Predio Solicitado en Prescripción

7.3 GEORREFERENCIACIÓN (PREDIO DE MAYOR EXTENSION)
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentren debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PRECIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	956915	745626	4º 12' 11,548" N	76º 22' 5,165" W
2	956878	745708	4º 12' 10,339" N	76º 22' 2,504" W
3	956779	745791	4º 12' 7,133" N	76º 21' 59,796" W
4	956640	745907	4º 12' 2,616" N	76º 21' 56,026" W
5	956579	746027	4º 12' 0,648" N	76º 21' 52,150" W
6	956516	746050	4º 11' 58,581" N	76º 21' 51,397" W
7	956494	746083	4º 11' 57,891" N	76º 21' 50,334" W
8	956417	746113	4º 11' 55,375" N	76º 21' 49,341" W
9	956372	746171	4º 11' 53,926" N	76º 21' 47,455" W
10	956319	746213	4º 11' 52,202" N	76º 21' 46,084" W
11	956266	746173	4º 11' 50,480" N	76º 21' 47,390" W
12	956181	746076	4º 11' 47,693" N	76º 21' 50,515" W
13	956165	746017	4º 11' 47,188" N	76º 21' 52,435" W
14	956114	745954	4º 11' 45,502" N	76º 21' 54,461" W
15	956052	745905	4º 11' 43,505" N	76º 21' 56,042" W
16	956009	745828	4º 11' 42,068" N	76º 21' 58,522" W
17	956070	745802	4º 11' 44,060" N	76º 21' 59,370" W
18	956176	745759	4º 11' 47,506" N	76º 22' 0,773" W
19	956269	745684	4º 11' 50,519" N	76º 22' 3,220" W
20	956361	745607	4º 11' 53,506" N	76º 22' 5,743" W
21	956400	745529	4º 11' 54,762" N	76º 22' 8,253" W
22	956504	745557	4º 11' 58,158" N	76º 22' 7,352" W
23	956571	745569	4º 12' 0,328" N	76º 22' 6,972" W
24	956676	745587	4º 12' 3,773" N	76º 22' 6,420" W
25	956796	745604	4º 12' 7,666" N	76º 22' 5,867" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

26	956578	746066	4º 12' 0,610" N	76º 21' 50,872" W
27	956654	746110	4º 12' 3,096" N	76º 21' 49,463" W
28	956620	746114	4º 12' 1,993" N	76º 21' 49,327" W
29	956542	746112	4º 11' 59,444" N	76º 21' 49,398" W
30	956520	746122	4º 11' 58,720" N	76º 21' 49,055" W
31	956501	746161	4º 11' 58,133" N	76º 21' 47,786" W
32	956484	746181	4º 11' 57,581" N	76º 21' 47,195" W
33	956417	746193	4º 11' 55,376" N	76º 21' 46,759" W
34	956404	746213	4º 11' 54,962" N	76º 21' 46,108" W
35	956375	746266	4º 11' 54,018" N	76º 21' 44,392" W
36	956346	746222	4º 11' 53,073" N	76º 21' 45,806" W
37	956368	746217	4º 11' 53,790" N	76º 21' 45,972" W
38	956398	746171	4º 11' 54,756" N	76º 21' 47,446" W
39	956453	746117	4º 11' 56,550" N	76º 21' 49,229" W
40	956503	746102	4º 11' 58,169" N	76º 21' 49,708" W
41	956519	746076	4º 11' 58,687" N	76º 21' 50,565" W
42	956657	746119	4º 12' 3,189" N	76º 21' 49,160" W
43	956699	746166	4º 12' 4,558" N	76º 21' 47,660" W
44	956771	746220	4º 12' 6,899" N	76º 21' 45,908" W
45	956877	746227	4º 12' 10,944" N	76º 21' 45,698" W
46	956932	746276	4º 12' 12,134" N	76º 21' 44,118" W
47	956944	746311	4º 12' 12,547" N	76º 21' 42,985" W
48	956990	746357	4º 12' 14,061" N	76º 21' 41,474" W
49	957062	746426	4º 12' 16,402" N	76º 21' 39,276" W
50	957030	746493	4º 12' 15,366" N	76º 21' 37,081" W
51	957006	746559	4º 12' 14,571" N	76º 21' 34,954" W
52	956993	746607	4º 12' 14,157" N	76º 21' 33,392" W
53	957056	746650	4º 12' 16,223" N	76º 21' 32,018" W
54	957117	746718	4º 12' 18,219" N	76º 21' 29,820" W
55	957146	746774	4º 12' 19,148" N	76º 21' 28,000" W
56	957093	746964	4º 12' 17,454" N	76º 21' 21,825" W
57	956993	747007	4º 12' 14,214" N	76º 21' 20,421" W
58	956953	746984	4º 12' 12,905" N	76º 21' 21,177" W
59	956822	746929	4º 12' 8,635" N	76º 21' 22,932" W
60	956686	746881	4º 12' 4,192" N	76º 21' 24,480" W
61	956562	746853	4º 12' 0,162" N	76º 21' 25,976" W
62	956460	746762	4º 11' 56,830" N	76º 21' 28,305" W
63	956418	746668	4º 11' 55,481" N	76º 21' 31,369" W
64	956334	746531	4º 11' 52,730" N	76º 21' 35,798" W
65	956314	746359	4º 11' 52,046" N	76º 21' 41,358" W
66	956262	746291	4º 11' 50,360" N	76º 21' 49,556" W
67	956193	746201	4º 11' 48,093" N	76º 21' 46,475" W
68	956343	746226	4º 11' 49,725" N	76º 21' 45,667" W
69	956375	746286	4º 11' 54,029" N	76º 21' 49,741" W
70	956423	746209	4º 11' 55,582" N	76º 21' 46,244" W
71	956472	746199	4º 11' 57,167" N	76º 21' 46,552" W
72	956508	746174	4º 11' 58,339" N	76º 21' 47,374" W
73	956524	746140	4º 11' 58,857" N	76º 21' 48,472" W
74	956540	746130	4º 11' 59,374" N	76º 21' 48,814" W
75	956649	746177	4º 12' 2,923" N	76º 21' 48,914" W
76	956580	746166	4º 12' 0,695" N	76º 21' 47,625" W
77	956564	746178	4º 12' 0,165" N	76º 21' 47,257" W
78	956587	746212	4º 12' 0,914" N	76º 21' 46,150" W
79	956607	746200	4º 12' 1,560" N	76º 21' 46,535" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

7.3.1 GEORREFERENCIACIÓN (PREDIO EXPLOTADO)	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citado en numeral 7.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
D SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	956624	746127	4º 12' 1.807" N	76º 21' 48.922" W

2	956623	746127	4º 12' 2.091" N	76º 21' 48.901" W
3	956639	746124	4º 12' 2.619" N	76º 21' 48.994" W
4	956632	746115	4º 12' 2.371" N	76º 21' 49.296" W
5	956620	746109	4º 12' 1.987" N	76º 21' 49.495" W
6	956608	746093	4º 12' 1.595" N	76º 21' 49.996" W
7	956612	746109	4º 12' 1.716" N	76º 21' 49.481" W

CUARTO: ORDENAR el desenglobe de la porción de terreno descrita en el numeral anterior de esta providencia, equivalente a 408,904 m² según levantamiento planimétrico realizado por la entidad catastral competente, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Tánger” identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 384 – 1335; en consecuencia **ORDENESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, aperturen y asignen folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral a dicho predio. Adjúntese copia del levantamiento planimétrico realizado por el IGAC,

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

QUINTO: ORDENAR a la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** una vez realizada la Compensación en especie, deberá realizar la transferencia del predio debidamente individualizado, en favor del Fondo de la Unidad o de quien se considere pertinente.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en virtud de la compensación deberá condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, sin embargo dicha condonación se efectuara sobre el predio de mayor extensión denominado “El Tánger” que se ubica en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0005-0128-000, ya que se requiere el paz y salvo para seguir adelante con los trámites ordenados.

SEPTIMO: Una vez se materialice la compensación por parte de la UAEGRTD en favor de las victimas señores **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** y su grupo familiar conformado por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS**, y nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

A. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de la señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352.

Así mismo deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Así como la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

- B. VINCULAR y ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre el predio, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos años posteriores a la adjudicación del predio o predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la adjudicación de los predios, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

- C. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la adjudicación del predio realice la postulación de las víctimas conformado por: **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hija **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, y sus nietos **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a quien a su vez se le **ORDENA** desarrollar dicho PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo de cada proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULARÁ** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en cada predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio donde se compense el predio maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio donde se encuentre el predio compensado, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

D. VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio donde se encuentre el predio compensado a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales para cada predio entregado a cada núcleo familiar conformado en la actualidad por las víctimas, acordes su vocación económica, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique cada predio, así como las recomendaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA sigla “C.V.C”, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA VALLE DEL CAUCA, el levantamiento de todas las anotaciones decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio “EL TANGER” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-1335 de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA MEJIA**.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por intermedio de la Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DECIMO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO, por intermedio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los nietos de la primera e hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352 a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El Despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, **CONDONAR**, la obligación que presenta la solicitante señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** con el Banco Agrario de Colombia, obligación Nro. 725069520141047 por valor de Tres Millones de Pesos \$3'000.000.00 m/cte de fecha 04/11/2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente sentencia de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del Banco Davivienda Dra. María Lisbeth Carvajal Ospina, por lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas señora madre cabeza de familia **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los nietos de la primera e hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Secretaria de Salud Municipal de Trujillo Valle del Cauca o el municipio donde se realice la correspondiente compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, igualmente la entidad EMSSANAR; garanticen la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** de la señora **MARIA LUDIBIA VANEGAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.872.509 de Tuluá – Valle del Cauca, igualmente la señora **ANGELA YOMARA CORTES VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.723.678 de Trujillo - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los nietos de la primera e hijos de la segunda **GABRIEL JESUS CORTES VANEGAS** identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.117.014.681 expedida en Soacha y **JUAN PABLO ZAMORA CORTES** identificado con NUIP 1115634352, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, en especial La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002; así acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellas vivido,

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez se cumpla con la forma de reparación, se proceda a diseñar y colocar en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de las víctimas una vez se realice la compensación, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se compense. Orden que se limita al momento de la compensación material. Ofíciense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que evalúen en caso de no haberlo realizado los hechos en los cuales perdió la vida el Señor **FRANKLIN ECHEVERRY VANEGAS**, hijo de la solicitante quien fue desaparecido de manera forzada en el perímetro urbano del municipio de Trujillo el día 19 de agosto de 1992, encontrado muerto en el Corregimiento de Barragán, para efectos de adquirir los beneficios de ley.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR a todas las entidades de salud con las que estén relacionadas las víctimas para efectos del cumplimiento de la presente sentencia; entre otras las Direcciones Locales de Salud, EPS, IPS basados en el principio de colaboración armónica en los procesos de restitución Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en la Vereda Cáceres, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGESIMO: ORDENAR a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, además de los pagos o gastos producto de documentos necesarios para el cumplimiento de las ordenes donde actúa la Defensoría del Pueblo en favor de las víctimas, por cuanto a la UAEGRTD le asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGESIMO SEGUNDO: NEGAR las pretensiones contempladas en los numerales Noveno, Decimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Octavo, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, por lo expuesto en la parte motiva.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

